

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 15 de abril de 2024. Al despacho del Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita se adicione una prueba testimonial. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Cecilia Rojas de Rojas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Bodega del Mueble SAS en Reliquidación</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00004 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**

**Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en donde la apoderada judicial de la sociedad demandada solicita se adicione el auto por medio del cual se decretaron las pruebas en razón a que no se decretó el testimonio de Liliana Campo.

Una vez revisado el expediente, se tiene que evidentemente al final del folio 19 del archivo 14ContestacionDemandaBodegasMuebles 01920220000400.pdf del expediente digital se evidencia la solicitud del testimonio de la señora Liliana Campo, sin embargo, el artículo 117 del C.G.P. en integración normativa como lo dispone el Art. 145 del CPTSS, alude el tema de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales indicando que:

*“...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

*improrrogables, salvo disposición en contrario. Precepto que traído al proceso laboral permite establecer que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”.*

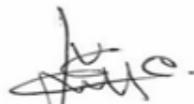
Es así que la oportunidad procesal para solicitar la adición del testimonio de la señora Liliana Campo, fue durante la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2024, en la cual se pudo haber presentado la solicitud de adición requerida o si lo consideraba haber atacado la decisión mediante recurso contra la decisión del decreto de pruebas, sin embargo dicha solicitud se realizó de manera extemporánea, después de haber finalizado la audiencia y es por eso que se rechazará la solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adicionar el auto que decretó las pruebas a favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/04/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**